

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZALEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A ESTABLECER UN REGIMEN JURIDICO, CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE ASEGURE CONFORME A LAS TENDENCIAS JUDICIALES, SOCIALES Y POLITICAS, PARA LOS EFECTOS DE LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES POR MEDIO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Septiembre del 2016

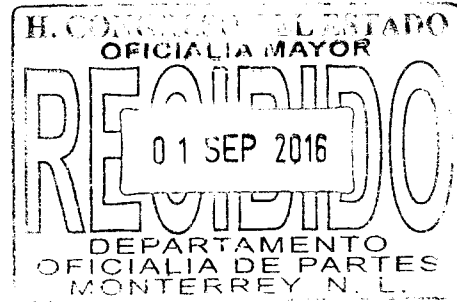
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local; 1, 2, 4, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma a los Artículos 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en consideración a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Todas las autoridades estamos obligadas a observar los principios y derechos humanos dispuestos por la Constitución Mexicana, en luz de su artículo 1º; tal como lo son el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y las finalidades del principio de representación proporcional.

Las entidades federativas del país cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en el diseño de la forma como se aplicará el principio de representación proporcional¹, tal como en el caso de Nuevo León cuyo sistema en las diputaciones locales contempla que obtengan curules 'los segundos mejores lugares', a diferencia del sistema federal y otras entidades federativas del país.

No obstante lo anterior, esta libertad de configuración tiene como limite lo dispuesto por la Constitución Federal al respecto, pues en virtud del principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de dicho ordenamiento, ninguna Ley podrá disponer algo que la contravenga.

¹ Tal como lo establece el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN". 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, p. 2316, número de registro 165279.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En este orden de ideas, en la Constitución Federal se encuentran dos tipos de normas relacionadas con el principio de representación proporcional: a) reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores (los cuales para este efecto no son relevantes plasmar); y b) mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para que sean contemplados en los métodos de elección de los congresos estatales y ayuntamientos.

De estos mandatos generales encontramos dos perspectivas a las cuales las normas locales deben de apegarse: a) a los fines, naturaleza y bases generales del principio de representación proporcional contempladas en la Constitución² y b) el respeto a los derechos humanos, especialmente el derecho a votar y ser votado.

Sobre el principio de representación proporcional, la Suprema Corte³ ha establecido que al legislar sobre la asignación de cargos mediante este sistema, debe tomarse en cuenta de manera razonable la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

Un sistema electoral basado en el principio de representación protege dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad debe entenderse como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su

² Lo anterior implica que las reglas específicas que regulen el sistema electoral deben ser consecuentes con la finalidad que se persigue con el principio de representación proporcional.

³ **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADO PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”**. 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, p. 156, número de registro 176641.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.⁴

Lo que se busca a través del modelo es maximizar el carácter igualitario del voto al concederle valor a los sufragios de todos los ciudadanos, inclusive a los que no ganaron por el método de elección de mayoría.

En cuanto a la pluralidad, debe entenderse que la misma se procura en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante, y no solo a la gran mayoría, que pudiera ni siquiera serlo en términos absolutos.

La Suprema Corte⁵ ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene tres objetivos primordiales:

- I. La participación de todos los partidos políticos⁶ en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- II. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- III. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

De lo anteriormente expuesto se desprende que lo que en el fondo se pretende con este sistema de representación proporcional es que las minorías se encuentren representadas en los órganos populares de representación ciudadana (tal como lo son los Ayuntamientos y Congresos Legislativos).

⁴ Rendón Corona, Armando. "Los principios constitucionales de representación de mayoría y representación proporcional en la Cámara de Diputados". Polis 96°, Volumen 1. México, UAM, 1997, pp. 65 y 66.

⁵ Véase la acción de inconstitucionalidad 6/98 y acumuladas.

⁶ Destaca que al momento de la redacción de este criterio de la Corte, ni siquiera estaban aún contempladas en legislación vigente mexicana alguna las candidaturas independientes, razón por la cual en ese momento habla exclusivamente de partidos políticos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo que respecta al derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como el carácter igualitario del voto (ambos derivados del derecho humano a ser votado y a votar), además de lo dispuesto en la Constitución Federal, el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también se reconoce este derecho, y además se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a *“tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

De lo anterior debe entenderse que el voto que emita cualquier ciudadano mexicano debe de tener el mismo valor que el que emita otra persona, pues de lo contrario se violentaría el derecho humano a votar en condiciones generales de igualdad; así como que el voto que reciba cualquier ciudadano mexicano debe de tener el mismo valor que el que reciba otro, pues de lo contrario se violentaría el derecho humano a ser votado en condiciones generales de igualdad.

Si se excluyera a una persona o grupos de ellas de los beneficios y efectos en torno al voto que tiene otra persona o grupo de ellas en las mismas condiciones, se estaría violentando lo dispuesto por los numerales anteriormente citados.

Es en función de lo anterior que, en términos generales, todas las personas (incluidos los candidatos independientes) tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por partidos políticos, pues de lo contrario se contravendrían las normas internacionales y de la Constitución Federal anteriormente expuestas.⁷

Ahora bien, una vez expuestos estos temas, es menester analizar la naturaleza de las candidaturas independientes para saber si son compatibles con el principio de representación proporcional, y si su inclusión es necesaria para garantizar de la mejor manera el respeto a los derechos humanos de votar y ser votado que tiene todo ciudadano mexicano; para así determinar de dicha forma si se justifica o no que la legislación electoral de Nuevo León no los contemple

⁷ Expedientes SM-JDC-562/2015, SM-JDC-563/2015 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ponencia: Marco Antonio Zavala Arredondo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

en su fórmula de asignación de Regidores para los Ayuntamientos y Diputados para el H. Congreso del Estado.

Mediante la reforma constitucional de nueve de agosto de 2012 se establece en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, sin ser postulado por un partido político; lo cual le da la categoría de derecho humano al derecho a ser votado de manera independiente a un partido político.

La inclusión de esta figura constitucional, y consecuente ampliación del marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, surge ante la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.⁸

Del análisis de las iniciativas presentadas en materia de candidaturas independientes, se advierten los principales objetivos de la misma:

- I. Otorgar poder de negociación al electorado: Si los partidos no incorporan sus exigencias, los ciudadanos pueden servir de competencia en las urnas.⁹
- II. Ampliar la gama de actores que compiten en las elecciones, debilitando el monopolio de la representación política que ejercen los partidos políticos.¹⁰
- III. Los ciudadanos pueden generar alternancia y no solo ser oposición mediante voces testimoniales.¹¹
- IV. Disputar efectivamente el poder a quien tradicionalmente lo ha ejercido, tanto al Gobierno como la oposición partidista.¹²

⁸ Iniciativa de Ley del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo y Convergencia, presentada por Arturo Núñez Jiménez el 18 de febrero de 2010.

⁹ Iniciativa presentada en 2013 por el PRD.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

V. Reforzar el derecho humano de todos los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados.¹³

En resumen, se constitucionaliza la figura de las candidaturas independientes debido a que una importante porción de la ciudadanía no se sentía representada por los partidos políticos en sus intereses, agenda, ideología o desempeño, y era la única forma en que la voluntad de estos ciudadanos pudiera ser representada por medio del voto. Las candidaturas independientes se plantean como una alternativa política a los partidos políticos.

Al representar las candidaturas independientes un fortalecimiento natural a la representación de las mayorías relevantes en los cargos públicos, directamente reflejados en el pluralismo y proporcionalidad contenidos en el principio de representación proporcional, encontramos que su naturaleza no solo es compatible con la de este principio¹⁴, sino que hasta lo magnifica y genera condiciones democráticas más competitivas, incluye y empoderan al ciudadano mexicano.

En palabras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“En efecto, esta sala regional considera que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y ser votado.”*¹⁵

Es en virtud de lo anterior que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acertadamente concluye que algunos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (que proponemos reformar en este documento) en cuanto a que restringen la posibilidad de que las candidaturas independientes participen en la asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional, son contrarios a lo previsto en la

¹³ Iniciativa del Presidente Felipe Calderón presentada el 15 de diciembre de 2009.

¹⁴ Criterio de compatibilidad sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JDC-562/2015 y acumulados y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-564/2015 y acumulados.

¹⁵ Ídem. En lo que respecta a la Sala Regional.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que:

- I. Violan el derecho a ser votado porque excluyen indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad (Criterio similar sustentado por nuestro máximo tribunal electoral en el país, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la opinión SUP-OP-12/2012).
- II. Vulneran el carácter igualitario del voto, pues restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente (Criterio similar sustentado por nuestro máximo tribunal electoral en el país, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la opinión SUP-OP-12/2012).
- III. Contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos (principio de pluralismo), y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas (principio de proporcionalidad).

Es menester destacar también que en virtud del principio de proporcionalidad que impera en la representación proporcional, el hecho de que una opción independiente hubiese alcanzado un porcentaje de sufragios relevante (en Nuevo León, el 3% de la votación es considerado el porcentaje relevante de sufragios para este efecto, pues es el requerido para conservar el registro de los partidos políticos, así como el mínimo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional al H. Congreso del Estado y Ayuntamientos, respectivamente) y éste no ocupara los espacios públicos de representatividad correspondientes, implicaría la sobre representación de los partidos políticos que participan en la asignación y, consecuentemente, una composición final del órgano que no constituya el reflejo más fiel posible de la voluntad manifestada en las urnas, violando así la proporcionalidad buscada por dicho principio.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Considerando lo expuesto, lo que dispone tanto la Constitución Federal, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los criterios de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya citados, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (órgano máximo en materia electoral en el país) en el expediente SUP-REC-564/2015 resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015, es que al momento de la asignación de espacios de representación pública por el principio de representación proporcional, no es válido hacer distinción alguna entre partidos políticos y candidatos independientes, pues de lo contrario se contravendrían las anteriores leyes y criterios de los tribunales rectores en la materia.

En atención a esta situación, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado oportuno y conveniente proponer a esta H. Soberanía Popular establecer un régimen jurídico, constitucional y legal, que asegure, conforme a las tendencias judiciales, sociales y políticas, que no haya una distinción entre los partidos políticos y los candidatos independientes cuando se trate de asignar curules en el Congreso por la vía de la representación proporcional.

Para estos fines se propone incluir y considerar al conjunto de candidaturas independientes que surjan en una determinada jornada electoral, como una categoría asimilable a los partidos políticos, para los efectos de la asignación de diputaciones por medio de la representación proporcional.

Por lo anterior, me permito someter a su soberana consideración el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. _____

Artículo Primero. Se reforma el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

...

El conjunto de candidatos independientes que se postulen para el cargo de Diputado Local por cualquiera de los distritos electorales uninominales del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Estado para el periodo electoral que corresponda, será considerado como un partido político para los efectos de la asignación de diputaciones locales por ambos principios.

A ningún Partido Político o conjunto de candidatos independientes se les podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o conjunto de candidatos independientes que por sus triunfos en distritos uninominales obtengan un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político o conjunto de candidatos independientes no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún partido ni al conjunto de candidatos independientes se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 191. Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. ...

II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; e



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

...

Artículo 263. ...

I. ...

- a. ...
- b. ...

Para efectos de la asignación de diputaciones locales conforme a esta ley, se considerará como un partido político y se incluirá dentro de esta categoría cuando se haga referencia de la misma con respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al conjunto de candidatos independientes que se hayan postulado para el cargo de Diputado Local en el periodo electoral respectivo.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y los votos nulos;

I Bis. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional los candidatos independientes cuando:

- a. La votación válida emitida en el Estado para candidatos independientes sea del tres por ciento; y
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político o al conjunto de candidatos independientes serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;

III. El partido político y el conjunto de los candidatos independientes, cuando hubieren obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

participarán de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político ni al conjunto de candidatos independientes respectivo, se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 264. Entre los partidos y candidatos independientes con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Artículo 265. ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos y candidatos independientes con derecho a diputaciones de representación proporcional.

...

Artículo 266. ...

I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido o candidato independiente cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

III. ...

A ningún partido político o al conjunto de candidatos independientes se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o al conjunto de candidatos independientes que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido o al conjunto de candidatos independientes se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político o conjunto de candidatos independientes no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido, coalición o el conjunto de candidatos independientes hubiere alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. ...

II. ...

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de las planillas que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos y los votos nulos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

...

a. ...

b. ...

c. ...

...

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. ...

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. ...

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 01 de septiembre de 2016.

Atentamente,

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016.